

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 174424089001

Marmato - Caldas, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER.:	0324-2021
RADICADO	174424089001-2021-00080-00
PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO:	EFRAÍN BUSTAMANTE RAMÍREZ

EL FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por los doctores: (i) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, actuando en calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución de Nombramiento N° 0-1146 del 29 de octubre de 2020 y en el Acta de Posesión N° 001375 del 6 de noviembre de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018 y de conformidad con el artículo 131 de la Resolución N° 1296 de 2015, y (ii) ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.319.553 de Ocaña, en calidad de Gerente del FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debidamente designada como tal mediante Resolución N° 0-0832 del 22 de Julio de 2020, documento que anexo al presente escrito, formula demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO contra el señor Efraín Bustamante Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.113.637, para que

previo al trámite correspondiente se profiera sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, sobre la finca La Vega ubicada en el Municipio de Marmato - Caldas de la Vereda Camacho, y la cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 115-7682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), de propiedad del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio – Caldas, quien por Auto de fecha 8 de julio de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia, fundamentando su decisión en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal expone: “... *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Y ordenó remitir el proceso a este despacho judicial, lo cual no encuentra asidero jurídico este servidor judicial, teniendo en cuenta las reglas establecidas en tratándose de asuntos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público, como lo es en este caso EL FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como pasaré a explicarlo. Pues veamos que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”¹.

Veamos que el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. indica que “*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*”.

El numeral 10 señala un fuero a favor de las demás entidades públicas. Como consecuencia de este, siempre que sea parte una entidad pública distinta de la Nación, sin importar si es demandante o demandada, la competencia recae en

¹ Criterio reiterado en CSJ AC 4273-2018 y en CSJ AC 4641 de 2019.

el juez del domicilio de la respectiva entidad.

De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “*por lugar donde estén ubicados los bienes*”, y el segundo a la calidad del sujeto, “*por el domicilio de la entidad*”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se refirió en reciente sentencia AC2441-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00502-00 del 18 de junio de 2021 donde dijo lo siguiente:

“3. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público:

Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “por lugar donde estén ubicados los bienes”, y el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”.

En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”².

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdesse, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen

² Criterio reiterado en CSJ AC 4273-2018 y en CSJ AC 4641 de 2019.

de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia.

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recientemente en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor

se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”.

De allí pues, que se atenderá a la regla establecida en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley procesal vigente, que establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y en este último evento enviará la misma con sus anexos al juez competente dentro de la misma jurisdicción, esto es al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., donde tiene la sede principal la entidad demandante dentro del presente asunto, para lo cual por ser secretaría se materializará dicho envío.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR por falta de competencia establecida en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, la presente demanda verbal reivindicatoria incoada a través de mandatario judicial por el FONDO ESPECIAL DE PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en contra del señor EFRAÍN

BUSTAMANTE RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR por secretaría la remisión del trámite expuesto en el ordinal anterior, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que sea asumido el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

JORGE
VARGAS
JUEZ
JUEZ -
001

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No. 0101</p> <p>Fecha : Julio 16 de 2021</p> <p>_____ VALENTINA BEDOYA SALAZAR SECRETARIA</p>
--

MARIO
AGUDELO

JUZGADO
MUNICIPAL

PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4307d73a16b3b0d58a6aec6105b646aa43a07433784447ac0f7d4dd953f9d30

a

Documento generado en 15/07/2021 02:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>